

STAI-01-2016
Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

1. El presente procedimiento administrativo sancionador clasificado bajo la referencia STAI-01-2016, fue iniciado de oficio por este Tribunal, contra el instituto político Partido Social Demócrata (PSD), por la supuesta comisión de la infracción administrativa prevista en el Artículo 71 letra b de la Ley de Partidos Políticos (LPP).

2. Se celebró audiencia oral a las diez horas del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, estando integrado el Tribunal por los magistrados: licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, magistrado propietario y presidente en funciones, licenciada María Blanca Paz Montalvo, magistrada propietaria en funciones, licenciado Carlos Mauricio Rovira Alvarado, magistrado propietario en funciones, señor Óscar Francisco Panameño Cerros, magistrado propietario en funciones, y licenciado Rubén Atilio Meléndez García, magistrado propietario en funciones; asistidos por el licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa en su calidad de secretario general del Tribunal Supremo Electoral (TSE).

3. El licenciado Ronald Danery Alemán Martínez, concurrió como parte a la audiencia oral en calidad de representante legal del PSD.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Por medio del auto de las diez horas y cinco minutos del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe presentado por el Secretario General de este Tribunal, licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa, por medio del cual hizo del conocimiento del Organismo Colegiado, que de los partidos políticos inscritos, únicamente el PSD no puso a disposición del TSE la información relativa a su financiamiento público y privado a detalle, sin necesidad de que medie el consentimiento de los donantes al final del ejercicio fiscal de dos mil quince, según lo prescrito por el artículo 26-C de la Ley de Partidos Políticos (LPP) en su inciso final.

II. Hecho que constituye el objeto del procedimiento

En virtud del informe de treinta de agosto de dos mil dieciséis presentado por el Secretario General, el Tribunal constató que a la fecha, el PSD no ha remitido ningún tipo de documentación que contenga la información relativa a su financiamiento público y



A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom left of the page.

privado a detalle, sin necesidad de que medie el consentimiento de los donantes, para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil quince y, habiendo transcurrido más de tres meses posteriores a la finalización del referido ejercicio fiscal, se estimó que se tenían suficientes elementos para dar inicio al correspondiente procedimiento sancionatorio, a fin de determinar la existencia de la comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 71 letra b Ley de Partidos Políticos.

III. Prueba admitida y producida durante la audiencia oral

1. Informe sobre cumplimiento de los partidos políticos de sus obligaciones en materia de financiamiento de treinta de agosto de dos mil dieciséis y memorándum de código TSE/SG/SMA-2/A203/2016 de treinta de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa, Secretario General del TSE.

2. Memorándum de código TSE/SG/SMA-2/A203/2016, de treinta de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa, Secretario General del TSE, en el que se comunica al licenciado Julio Emilio Portillo García, Director jurisdiccional y de procuración del TSE, que el Organismo Colegiado acordó instruir a dicha dirección para presentar proyecto en el sentido de dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del PSD, de conformidad con lo prescrito en la LPP.

3. Fotocopia simple de escrito de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Jorge Alberto Chacón, contador público, por medio de la cual remite al Tribunal Supremo Electoral la siguiente documentación: i) Balance general de cierre del ejercicio 2015, ii) Anexo de balance general al 31 de diciembre de 2015, iii) Estado de ingresos y gastos correspondientes al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, iv) Detalle de las cuentas por pagar por concepto de préstamos recibidos para financiar las actividades y gastos regulares del partido, v) Detalle de los aportes recibidos de parte de sus afiliados durante el año 2015, y vi) Detalle de las donaciones recibidas de parte de patrocinadores durante 2015; la cual está adjunta al referido escrito.

IV. Existencia y comprobación del hecho objeto del procedimiento

En sesión de Organismo Colegiado correspondiente al treinta de agosto del presente año, el Secretario General presentó informe por escrito en el que señaló: “Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26-C de la Ley de Partidos Políticos (LPP), específicamente en su inciso final, los institutos políticos tienen la obligación de poner a

disposición del Tribunal la información relativa a su financiamiento público y privado a detalle, al final de cada ejercicio fiscal.

Cabe señalar que el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil quince finalizó el 31 de diciembre de 2015 y los partidos tenían los primeros tres meses del año siguientes, para elaborar y presentar al Tribunal la documentación a la que se refiere el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos (RLPP).

En ese sentido, el Suscrito Secretario realizó una verificación de la documentación que fue presentada por cada uno de los institutos políticos obteniéndose el siguiente resultado de dicha actividad: (...)

(ii) El instituto político Partido Social Demócrata (PSD) no presentó documentación alguna que respalde la obligación contenida en el inciso final del artículo 26-C LPP y desarrollada en el artículo 87 RLPP”.

A partir del contenido de dicho informe, este Tribunal tiene por probado que el instituto político PSD no puso a disposición del TSE la información relativa a su financiamiento público y privado a detalle, sin necesidad de que medie el consentimiento de los donantes al final del ejercicio fiscal de dos mil quince, según lo prescrito por el artículo 26-C LPP en su inciso final y el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos (RLPP).

Asimismo, este hecho fue posible corroborarlo además, con lo expresado en la intervención del representante del instituto político PSD durante la audiencia oral, ya que manifestó que en efecto, existió una omisión del responsable financiero de dicho partido político, de presentar la información financiera correspondiente dentro del plazo que determina la ley.

V. Configuración de los elementos típicos de la infracción objeto del procedimiento

El artículo 71 letra b LPP, establece que constituye una infracción grave para los partidos políticos el hecho de incumplir con las obligaciones que dicha ley establezca en materia de transparencia y acceso a la información.

Una de las obligaciones que señala la LPP para los partidos políticos está determinada en el artículo 26-C inciso final. Esta obligación consiste, en poner a disposición de este Tribunal la información relativa a su financiamiento público y privado a



detalle, sin necesidad de que medie el consentimiento de los donantes al final de cada ejercicio fiscal.

El plazo para la presentación de dicha información está determinado en el artículo 87 del RLPP que dispone que: “[l]os partidos políticos a través del responsable, deberán presentar al Tribunal en los primeros tres meses de cada año fiscal, un balance contable debidamente auditado, que identifique de forma detallada las cuentas correspondientes al financiamiento privado ordinario y preelectoral”.

En ese sentido, la materia de prohibición del tipo administrativo en el presente caso, está constituido por la *omisión de poner a disposición de este Tribunal, por parte de un instituto político, la información relativa a su financiamiento público y privado a detalle, sin necesidad de que medie el consentimiento de los donantes, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio fiscal correspondiente.*

De manera que el hecho que se tiene por probado en el presente caso, se adecua a la materia de prohibición del tipo administrativo establecido en el artículo 71 literal b LPP.

VI. Imputación y autoría de la infracción cometida

Este Tribunal, a través de su jurisprudencia ha sido receptivo del criterio – resolución final del procedimiento PSE-E2015-07-2015- de que en el Derecho Administrativo Sancionador resultan aplicables con ciertos matices los principios que inspiran el orden penal.

En ese sentido, es posible sostener que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador diligenciado ante esta sede, resultan aplicables los principios de presunción de inocencia y de culpabilidad, por lo que es necesario establecer un *nexo de imputación* entre la persona que aparecen como presuntas responsables de la comisión de las infracciones y el hecho acreditado en el procedimiento.

En el presente caso, existen elementos probatorios suficientes que permiten atribuir la autoría de la infracción administrativa, objeto del procedimiento, al instituto político PSD.

En primer lugar, porque los partidos políticos son los sujetos que la LPP obliga al cumplimiento de determinadas obligaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información.

En segundo lugar, porque ha quedado probado, que el PSD omitió poner a disposición la información la información relativa a su financiamiento público y privado a detalle, sin necesidad de que mediara el consentimiento de los donantes, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil quince, lo que genera un incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, específicamente a lo ordenado en el Artículo 26-C inciso final LPP.

VII. Consecuencia jurídica de la infracción cometida

1. En materia de sanciones, la LPP establece un baremo de infracciones menos graves y graves, así como un marco sancionador abstracto –con un mínimo y un máximo– según se trate de una infracción menos grave o grave, sin especificar los criterios para graduar la sanción que corresponde en cada caso.

La LPP únicamente dispone en su artículo 81, que el Tribunal deberá razonar los motivos de hecho y de derecho en que basa la resolución tomada, indicando el valor que se le otorga a los medios de prueba aportados *y los criterios adoptados para determinar el monto de la sanción.*

No obstante ello, este Tribunal ha determinado -resolución final del procedimiento administrativo sancionador AIPP-01-2016, entre otras-, que para que la determinación de las sanciones establecidas por la LPP sea proporcional, en la graduación de la mismas debe tenerse en cuenta, primero, la apreciación conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas del hecho que se ha tenido por acreditado en el procedimiento; y, segundo, que las sanciones tienen la finalidad de conseguir que los partidos políticos adecuen su funcionamiento a las exigencias de transparencia que ordena la LPP.

En ese sentido, el artículo 73 LPP establece que el partido político que incurra en una infracción grave, será sancionado con multa de quince a cincuenta y cinco salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios.

En el presente caso, debe valorarse como circunstancias objetivas y subjetiva, el hecho de que el representante del instituto político reconoció durante la audiencia oral, que el PSD omitió poner a disposición del TSE en tiempo la información contable relativa al ejercicio fiscal de dos mil quince.

Asimismo, de acuerdo a la documentación presentada por dicho representante durante la referida audiencia, este Tribunal constata de que el veintiuno de septiembre del

presente año, dicho partido político presentó la información consistente en: i) Balance general de cierre del ejercicio 2015, ii) Estado de resultado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015; iii) Libro auxiliar de mayor del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, iv) Balance de comprobación correspondiente al mes de diciembre de 2015, v) Libro auxiliar de mayor del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, es decir, la información sobre su financiamiento público y privado correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil quince.

Por ello, tomando en consideración las circunstancias antes expuestas, este Tribunal considera procedente imponer al instituto político PSD la sanción de **dieciséis salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios**, como consecuencia de la infracción establecida en el artículo 71 letra b de la LPP.

Es necesario precisar, que en el Decreto Ejecutivo Número 104, del uno de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial Número 119, del uno de julio de 2013, se establece el monto de salario mínimo diario para los trabajadores del comercio y servicios a la fecha y de acuerdo a la información publicada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la dirección <http://www.mtps.gob.sv/wp-content/uploads/descargas/InformacionInstitucional/SalarioMinimo/SalarioMinimoVigente2015.pdf>, el salario mínimo mensual vigente en este rubro, es de doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$251.70).

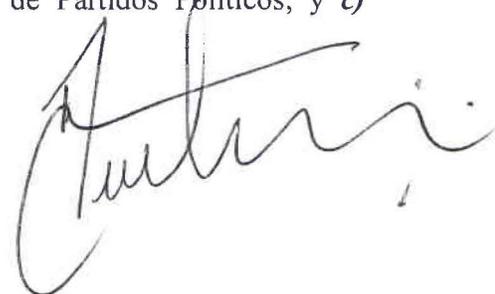
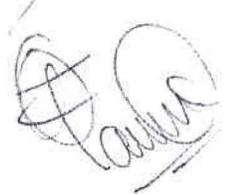
De ahí que, la multa de dieciséis salarios mínimos vigentes que se ha impuesto en el presente procedimiento, es equivalente a **cuatro mil veintisiete dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América**.

2. El art. 73 LPP, además de la sanción de multa establece que el infractor debe corregir la infracción en un periodo no mayor de quince días. En este punto, a partir de la documentación aportada por el representante legal del PSD durante la audiencia, este Tribunal ha constado que el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el licenciado Jorge Alberto Chacón presentó en la Secretaría General de esta institución, la información financiera del PSD correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil quince.

Esta situación indica que el PSD ha reparado la infracción de haber omitido poner a disposición de este Tribunal dicha información dentro del plazo establecido por la LPP y el RLPP.

3. Finalmente, es preciso indicar al instituto político PSD, que el pago efectivo de la multa impuesta, deberá ser realizado dentro de los quince días posteriores a la declaratoria de firmeza de la presente resolución.

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 208 de la Constitución de la República y 26-C inciso final, 71 literal b, 73, 79, 80 y 82 de la Ley de Partidos Políticos, en nombre de la República de El Salvador este Tribunal **FALLA: a) Sanciónese** al Partido Social Demócrata (PSD) por la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 letra b de la Ley de Partidos Políticos; **b) Impóngase** al Partido Social Demócrata (PSD) la sanción de dieciséis salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios, equivalentes a cuatro mil veintisiete dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América, como consecuencia de la infracción establecida en el artículo 71 letra b de la Ley de Partidos Políticos; y **c) Notifíquese**.

Ante mí